



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARIA. Pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso de sucesión, informándole que mediante memorial de fecha 02 de marzo de 2022 el abogado ALBERTO SOTO GÓMEZ solicita se autorice a la señora MARÍA PATERNINA DE SOTO a administrar el bien inmueble relicto identificado con la matricula inmobiliaria número 347-1568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé-Sucre. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 16 de mayo de 2022.

JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO – SUCRE, San Pedro-Sucre, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN
RADICADO NO. 707174089001-2003-00127-00
DEMANDANTE: MARÍA PATERNINA DE SOTO
CAUSANTE: FILADELFO CABARCAS PINEDO**

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra el presente proceso de Sucesión pendiente por resolver la solicitud de autorización a la señora MARÍA PATERNINA DE SOTO para administrar el bien inmueble relicto identificado con la matricula inmobiliaria número 347-1568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé-Sucre, presentada por el abogado ALBERTO SOTO GÓMEZ, por lo que se procede al estudio de la solicitud respectiva.

2. CONSIDERACIONES

En el presente proceso tenemos que el abogado ALBERTO SOTO GÓMEZ solicitó se autorice a la señora MARÍA PATERNINA DE SOTO a administrar el bien inmueble relicto identificado con la matricula inmobiliaria número 347-1568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé-Sucre, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 595 del Código General del Proceso; indicando que el bien inmueble lo viene ocupando y es explotado económicamente por PRIN JULIO ATENCIA TORRES, quien no hace parte del presente proceso, y su representada ha sido reconocida como coasignataria en este proceso.

Precisado lo manifestado, en el presente caso se debe dejar claro que tal como se indicó en el auto de fecha 01 de noviembre de 2019, lo que se tramite hasta que culmine la partición con la sentencia correspondiente se hará conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, en ese sentido la solicitud de autorización para administrar el bien relicto se resolverá conforme a esas disposiciones; ahora bien el solicitante fundamentó su solicitud en el numeral 1 del artículo 595 del Código General del Proceso, norma que no es aplicable en esta instancia del proceso.

Por su parte el artículo 595 del Código de Procedimiento Civil, respecto a la administración de la herencia establece lo siguiente:

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

“ARTÍCULO 595. ADMINISTRACION DE LA HERENCIA. Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de éste los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal, serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.

2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre éstos y el cónyuge sobreviviente, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro definitivo de los bienes, sujeto a lo dispuesto en los artículos 682, 683 y 686.

3. Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar o mediante incidente en caso contrario. El auto que las resuelva es apelable en el efecto diferido.

En caso de discordia entre el cónyuge y el albacea con tenencia de bienes, sobre la administración de los bienes sociales, podrán pedir el secuestro de éstos, sin perjuicio del albaceazgo.”

Conforme a la norma citada, tenemos que la administración de los bienes de la herencia la tendrá el albacea con tenencia de bienes, y a falta de éste los herederos que hayan aceptado la herencia, en ese sentido tenemos que en el presente asunto no existe albacea por tanto la administración de los bienes de la herencia de FILADELFO CABARCAS PINEDO corresponde pro indiviso previo inventario solemne, a los herederos que la han aceptado, es decir, a la señora MARÍA PATERNINA DE SOTO y al señor ADOLFO CABARCAS ATENCIA. En este punto debe indicarse que conforme consta en el inventario y avalúo de bienes aprobado, dentro de los activos de la presente sucesión se encuentra un bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 347-0001568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé-Sucre.

Lo anterior indica que conforme a la norma aludida la administración del inmueble antes descrito corresponde pro indiviso a los dos herederos reconocidos en este trámite siempre que estén de acuerdo, y en caso de desacuerdo se debe proceder según lo establecido en el numeral 2 del artículo 595 ibidem. Por tanto, no es procedente que esta judicatura autorice exclusivamente a la señora MARIA PATERNINA DE SOTO a que administre el bien inmueble relicto, en consecuencia, no se accederá a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

DECLÁRESE IMPROCEDENTE la solicitud de autorización de administración de bienes presentada por el abogado ALBERTO SOTO GÓMEZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza